



**TRIBUNAL SUPERIOR DE RIOHACHA
SECRETARIA GENERAL**

TSR/SG 0041

13 de enero de 2016

Doctora

LILIANA CABALLERO DURÁN

Directora

Departamento Administrativo para la Función Pública

E-mail. webmaster@funcionpublica.gov.co

Carrera 6 12-62

Bogotá, D.C.

REF. Radicación 44001.22.04.001.2015.00050.00 Acción de Tutela. Accionante: JORGE LUÍS HERNÁNDEZ MEJÍA. Accionado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

Me permito comunicarle que el doctor **JAIME ANTONIO MOVIL MELO**, Honorable Magistrado Sala de Decisión Penal de este Tribunal Superior, en Auto Sustanciación 001 de trece (13) de enero del año en curso, proferido dentro del proceso referenciado. **DISPONE:** "Revisados los hechos, pretensiones y las prespuestas ofrecida por la entidad accionada, considera el suscrito Magistrado que se deben practicar las siguientes pruebas al estimarse conducentes y pertinentes: Como quiera que la acción de tutela está siendo interpuesta en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PUBLICA, por el concurso de meritos que se desarrolló para la conformación de la lista de la cual se seleccionará el director Regional del ICBF Guajira, por lo que considera el despacho que se pueden ver afectados los derechos y garantías de los demás participantes del mencionado concurso, quienes son terceros que pudieran tener un interés directo en las resultas de la tutela, razón por la cual se ordenará al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y al DIRECTOR NACIONAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, que dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de esta decisión, procedan a poner en conocimiento la presente acción de tutela a través de su página web y correo electronico a los diferentes participantes de concurso de meritos que se desarrolló para la conformación de la lista de la cual se seleccionará el director Regional del ICBF Guajira, con el fin de garantizar el debido proceso derecho a la defensa y/o contradictorio".

Atentamente

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario General.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE RIOHACHA
SECRETARIA GENERAL

TSR/SG 0040

13 de enero de 2016

Doctora

CRISTINA PLAZAS MICHELSEN

Directora General I.C.B.F.

E-mail. Cristina.Plazas@icbf.gov.co

Carrera 68 64C-75

Bogotá, D.C.

REF. Radicación 44001.22.04.001.2015.00050.00 Acción de Tutela. Accionante: JORGE LUÍS HERNÁNDEZ MEJÍA. Accionado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

Me permito comunicarle que el doctor **JAIME ANTONIO MOVIL MELO**, Honorable Magistrado Sala de Decisión Penal de este Tribunal Superior, en Auto Sustanciación 001 de trece (13) de enero del año en curso, proferido dentro del proceso referenciado. **DISPONE:** "Revisados los hechos, pretensiones y las prespuestas ofrecida por la entidad accionada, considera el suscrito Magistrado que se deben practicar las siguientes pruebas al estimarse conducentes y pertinentes: Como quiera que la acción de tutela está siendo interpuesta en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, por el concurso de meritos que se desarrolló para la conformación de la lista de la cual se seleccionará el director Regional del ICBF Guajira, por lo que considera el despacho que se pueden ver afectados los derechos y garantías de los demás participantes del mencionado concurso, quienes son terceros que pudieran tener un interés directo en las resultas de la tutela, razón por la cual se ordenará al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y al DIRECTOR NACIONAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, que dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de esta decisión, procedan a poner en conocimiento la presente acción de tutela a través de su página web y correo electrónico a los diferentes participantes de concurso de meritos que se desarrolló para la conformación de la lista de la cual se seleccionará el director Regional del ICBF Guajira, con el fin de garantizar el debido proceso derecho a la defensa y/o contradictorio".

Atentamente,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario General.

Rosauraa A

Riohacha, diciembre 12 de 2015

Señor
JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA (REPARTO)
E.S.D.

Referencia: Acción De Tutela de JORGE LUIS HERNANDEZ MEJIA, contra el Departamento Administrativo de la Función Pública.

JORGE LUIS HERNANDEZ MEJIA, identificado con C.C. N° 19'487.398 de Bogotá, abogado en ejercicio con T.P. N° 46.284 del C.S de la J. obrando en la presente acción a nombre propio, e igualmente en mi condición de participante del concurso de Director Regional ICBF – La Guajira, atentamente me permito solicitarle se me tutelen los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y al acceso a ocupar cargos públicos en Colombia, de acuerdo a las siguientes circunstancias que se han presentado en el proceso para la confirmación de la lista de la cual se seleccionara la terna para el cargo de Director Regional ICBF – La Guajira; todo lo anterior por las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF – Regional Guajira, convoco a través del Departamento Administrativo de la Función Pública, concurso de mérito para la conformación de la lista de la cual se seleccionara la terna para el cargo de Director Regional ICBF – La Guajira.
2. El día 18 de septiembre de 2015, se realizaron las respectivas inscripciones.
3. La convocatoria fue para el cargo de Director Regional Código 0042, Grado 18.
4. Mi nombre fue admitido dentro de los aspirantes a dicha convocatoria, habiendo salido a través del correo de la Función Pública el 13 de octubre de 2015.
5. El día 23 de octubre de 2015, se realizaron las pruebas de conocimiento, habiéndose comunicado dicho resultado el día 30 de octubre del presente año; el carácter de dicha prueba fue eliminatoria para un máximo de puntos de 30 y un mínimo aprobatorio de 22.5.
6. El suscrito en dicha prueba saco 23.25, luego de una aclaración de resultados en dicha prueba, realizada por la función pública, previo a unas reclamaciones de dos aspirantes que perdieron dicha prueba. Mi nota oficial en esa prueba como ya se dijo fue de 23.25, sobre 25, dándome derecho a pasar a la segunda prueba de aptitudes o habilidades gerenciales.
7. En la prueba de habilidades gerenciales, la cual era clasificatoria con un máximo de 25 puntos, obtuve 22 puntos, resultados estos que se publicaron en la misma

página de la función pública el día 18 de noviembre d 2015; hice reclamación sobre esta prueba y me fue confirmada de acuerdo a los resultados de aclaración de fecha 24 de noviembre d 2015; es decir obtuve 22 puntos sobre 25 en esta prueba.

- 8. En lo que tiene que ver al estudio de hoja de vida o antecedentes, según la Función Publica, obtuve un total de 10 puntos sobre 15, siendo esta prueba también clasificatoria.
- 9. Aconteció Señor Juez, que estos 10 puntos obtenidos, representan solamente la valoración hecha al concepto de Experiencia, ya que no me fue adjudicado punto alguno en el concepto de formación académica o de educación formal.

10. Esta decisión arrojo como consecuencia que haciendo la sumatoria de las tres valoraciones daba el siguiente resultado:

- A. Prueba de Conocimiento = 23.25 Puntos
- B. Habilidades Gerenciales = 22.00 Puntos
- C. Antecedentes = 10.00 Puntos
- D. Total Puntaje = 55.25 Puntos**

11. Acontece igualmente Señor Juez, que para tener el derecho a realizar la entrevista el puntaje mínimo son 56 puntos, sumando los tres ítems anteriores.

12. Bajo la circunstancia anterior interpuse reclamación dentro del término de ley, ya que entre mis antecedentes presenté: Título de Abogado, Título de Especialista en Derecho Administrativo y 274 meses de experiencia relacionada con las funciones del cargo.

13. La respuesta a dicha reclamación por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública, fue que la convocatoria establece que sobre un total de 15 puntos los factores educación y experiencia son evaluados; la educación tendrá un valor máximo de 5 puntos y la experiencia un máximo de 10, y la sumatoria de estos resultados será la calificación total de la prueba.

En cuanto a los antecedentes, concretamente en educación formal se estableció el siguiente puntaje:

EDUCACIÓN FORMAL EN:	Disciplinas Específicas
PREGRADO	1
ESPECIALIZACION	3
MAESTRÍA	4
DOCTORADO	5

En la convocatoria se establece dos alternativas en cuanto a los requisitos de formación académica y experiencia, para lo cual está incluida mi disciplina de estudio y experiencia, así:

REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA CÓDIGO 0042 GRADO 18
FORMACIÓN ACADÉMICA:
Título Profesional en disciplinas académicas del núcleo básico de conocimiento en: •
 Administración • Contaduría Pública • Economía • **Derecho y afines** • Ciencia Política, Relaciones Internacionales • Psicología • Sociología, Trabajo Social y afines • Antropología, Artes Liberales • Comunicación social, Periodismo y afines • Ingeniería Industrial y afines • Ingeniería Administrativa y afines • Medicina • Nutrición y Dietética • Educación Tarjeta profesional en los casos contemplados por la Ley. Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo.
EXPERIENCIA Cincuenta y seis (56) meses de experiencia profesional relacionada

ALTERNATIVA
FORMACIÓN ACADÉMICA:
Título Profesional en disciplinas académicas del núcleo básico de conocimiento en: •
 Administración • Contaduría Pública • Economía • **Derecho y afines** • Ciencia Política, Relaciones Internacionales • Psicología • Sociología, Trabajo Social y afines • Antropología, Artes Liberales • Comunicación Social, Periodismo y afines • Ingeniería Industrial y afines • Ingeniería Administrativa y afines • Medicina • Nutrición y Dietética • Educación Tarjeta profesional en los casos contemplados por la Ley.
EXPERIENCIA Ochenta (80) meses de experiencia.

15. De acuerdo a dicha convocatoria y a la TABLA DE ANÁLISIS DE ANTECEDENTES – CONCURSO PUBLICO PARA CONFORMAR LA TERNA DE LOS DIRECTORES REGIONALES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, montado por el Departamento Administrativo de la Función Pública y el ICBF, cuya contenido se anexa, existen legalmente las dos alternativas, una de las cuales se le aplicara al aspirante, que encaje en su contenido, es decir a una cualquiera de las dos alternativas que cumpla el aspirante y que sea más favorable para el mismo.
16. En mi caso, cumplo con las dos alternativas, pero la primera no me adiciona puntos en la educación formal por cuanto en esta opción se requiere ser especialista, con 56 meses de experiencia y en la alternativa, no se requiere ser especialista, pero tiene que tener 80 meses de experiencia, es decir que en esta alternativa, la experiencia suple el factor de especialista en la formación profesional.
17. En mi reclamación, respondida el 30 de noviembre de 2015, por la Función Pública, solamente me aplican la primera alternativa, que no me da puntos adicionales en formación académica, por cuanto el ser especialista es el requisito mínimo para acceder a realizar todas las pruebas, obviamente con los 56 meses de experiencia; como opción legal que tenía en la segunda alternativa, esta no me fue aplicada,

debiéndolo hacerse legalmente, ya que legalmente debía de escogerse cualquiera de las dos; se me cercena el derecho acceder a cargos públicos si solamente me aplican la primera, ya que al no arrojarme puntos adicionales en el concepto formación académica, por este concepto me valoraron con cero (0) puntos, mientras que si me valoran con la alternativa, al no exigir esta ser especialista, solamente con el título de abogado y tarjeta profesional, requisitos estos que están demostrados, pero con la exigencia de 80 meses en experiencia, perfectamente mi valoración en lo que antecedente se refiere debió de aplicárseme la más favorable es decir la alternativa por cuanto al no ser exigible la especialización, teniéndola y aportándola, este concepto de acuerdo a la tabla de antecedentes como disciplina específica me daba tres (3) puntos, que sumados a los 10 de experiencia ya valorados y definidos por la función pública, debería obtener legalmente por concepto de antecedentes **trece (13) puntos**, y no diez (10), como erróneamente fui valorado.

18. La anterior irregularidad administrativa, condujo a que haciendo la sumatoria, obtuviera (55.25) puntos, lo que no me da derecho a acceder a la etapa de la entrevista por cuanto el requisito mínimo son (56) puntos; pero si se me aplica por ministerio de la ley, la alternativa señalada en la convocatoria, debo de obtener el siguiente resultado en lo que ha puntaje se refiere:

a.) Prueba de conocimiento=	23.25 puntos.
b.) Habilidades gerenciales=	22.00
c.) Entrevista=	13.00
Total puntaje=	58.25 puntos

19. El anterior procedimiento administrativo de valoración de mis diferentes etapas evaluadas en dicho concurso, me arroja legalmente **58.25 puntos, lo que me da derecho a acceder a la prueba de la entrevista.**

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

El artículo 29 de Nuestra Carta Política establece:

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la

asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

El carácter fundamental del derecho al debido proceso, proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad, al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos del individuo.

Veamos unos apartes de un fallo de la Corte Constitucional sobre la violación al debido proceso administrativo y a la igualdad de oportunidades en el acceso a cargos públicos:

3. El principio de igualdad de oportunidades en el acceso a cargos públicos y el respeto por el principio del debido proceso administrativo en los procesos de selección.

El principio constitucional de igualdad de oportunidades apunta a que todo ciudadano tiene derecho a desempeñar funciones y cargos públicos en igualdad de condiciones, de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos que ha ratificado el Estado colombiano, principio que se encuentra garantizado, a su vez, mediante un conjunto de reglas constitucionales según las cuales los empleos en los órganos y entidades del Estado son, por regla general, de carrera; los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público; el ingreso a la carrera administrativa y los ascensos serán por méritos en tanto que el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario "y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley". En otras palabras, la Carta Política sienta las bases esenciales para el diseño de cualquier carrera administrativa en Colombia, cuyo eje central lo constituye el principio de igualdad de oportunidades, y diferenciando en tres momentos diversos: el ingreso, el ascenso y finalmente el retiro del servidor público.

De igual manera, la jurisprudencia constitucional ha resaltado la importancia de los concursos de méritos, en tantos mecanismos técnicos adecuados para el ingreso a la carrera administrativa. De allí que, de manera constante, la Corte[13] ha censurado la adopción de medidas encaminadas a permitir un ingreso automático a la carrera administrativa, por cuanto se quebranta el principio de igualdad de oportunidades.

Al respecto, recientemente la Corte en sentencia C- 319 de 2010, con ocasión del examen de unas disposiciones que regulan la carrera en la Defensoría del Pueblo, consideró lo siguiente:

“En síntesis, la Constitución de 1991 modificó por completo el concepto de función pública que antaño se tenía en Colombia por cuanto, en adelante, debe ser comprendida y aplicada en clave de derechos fundamentales. De allí que, el principio de igualdad de oportunidades, entendido en sus facetas negativa y positiva deba garantizarse en todos los ámbitos del servicio público, incluyendo las altas dignidades del Estado, lo cual se traduce en (i) un mandato de tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) la adopción de medidas positivas frente a grupos sociales que inveteradamente han sido discriminados en términos de acceso a cargos públicos, en especial, de dirección.

Ahora bien, una de las excepciones a la regla general del ingreso al sistema de carrera, lo constituyen los cargos de libre nombramiento y remoción que establezca la ley. Sin embargo, el legislador, en virtud del margen de configuración normativa con que cuenta en materia de función pública (art. 150.23 Superior), puede fijar criterios de selección objetiva en los procesos de selección de funcionarios destinados a ocupar cargos de libre nombramiento y remoción, debiéndose sujetarse tal proceso de selección a los parámetros fijados en la Constitución, tal y como lo consideró la Corte en sentencia C- 181 de 2010.

En tal sentido, conviene traer a colación lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 909 de 2004, a cuyo tenor:

“ARTÍCULO 2o. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley”.

Así las cosas, si la provisión de cargos de libre nombramiento y remoción se adelanta siguiendo para ello criterios de selección objetiva, los respectivos concursos de méritos deberán ajustarse a los principios de igualdad de oportunidades y de respeto por el debido proceso administrativo. A decir verdad, la garantía del principio de igualdad de oportunidades en el acceso a cargos públicos dependerá de que se respeten los diversos principios (vgr. transparencia, publicidad, libre concurrencia, etc.), competencias, etapas y procedimientos que suelen regir los concursos públicos de méritos.

De otro lado nuestra carta política en su art 40 establece:

Artículo 40

Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. *.Elegir y ser elegido.*
2. *Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.*
3. *Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.*
4. *Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.*
5. *Tener iniciativa en las corporaciones públicas.*
6. *Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.*
7. ***Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.***

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.

DERECHO FUNDAMENTAL A OCUPAR CARGOS PUBLICOS - Válidamente limitado por la exigencia de requisitos

El derecho de los ciudadanos de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, no es incompatible con la exigencia de requisitos para acceder a ellos. NOTA DE RELATORIA: Sobre el derecho fundamental a ocupar cargos públicos, Corte Constitucional, sentencia C-487 de 1993.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 40 NUMERAL 7 FUNCION PUBLICA - Principios. Elementos sustantivos de los procesos de selección de personal.

La Ley 909 de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, adopta como ejes centrales de la función pública el mérito y la profesionalización de los servidores del Estado. En tal sentido, establece: - Que la función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

- Que el criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. - Que el objetivo de las normas de la función pública es la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, uno de cuyos tres criterios básicos es "a) La profesionalización de los recursos

humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos.”

FUNCION PUBLICA - Condiciones de acceso. Exigencia de requisitos para ocupar cargos públicos / FUNCION PUBLICA - Profesionalización: implicaciones / CARGOS PUBLICOS - Justificación de la exigencia de títulos profesionales o académicos / TITULO PROFESIONAL - Justificación de su exigencia para acceder a determinados cargos públicos / TITULO ACADEMICO - Justificación de su exigencia para acceder a determinados cargos públicos.

Para acceder a la función pública, las personas deberán acreditar los requisitos exigidos para el respectivo cargo, sin los cuales no podrá hacerse su posesión. En el caso de estudios y formación profesional, deberá acreditarse la posesión de los títulos exigidos en cada caso, expedidos por las instituciones educativas habilitadas para ello. Todo lo anterior, en el contexto de la profesionalización de la función pública, significa que la exigencia de títulos académicos está directamente relacionada con el conocimiento de un saber que habilita a quien lo tiene para asumir las responsabilidades inherentes al ejercicio de una tarea pública, especialmente en determinados niveles de la Administración, en los que se asumen funciones de especial importancia para la sociedad. Ya sea en la construcción de obras, prestación de servicios, administración de recursos públicos, planeación, gestión de personal, etc., la acreditación del título profesional en los casos en que se exija, permite al Estado tener la certeza de que quienes ejercerán esa función, tienen competencias académicas suficientes para ello, con las cuales se garantizan niveles mínimos de atención y satisfacción de los intereses generales de la comunidad.

De las pruebas arrimadas a la presente acción, particularmente sobre el contenido de la convocatoria N° BF/15-015 del 02 de septiembre de 2015, presento la opción o posibilidad que tienen cualquier aspirante a dicho cargo a que se le aplique la alternativa en cuanto a requisitos de formación académica y experiencia en ella señalada y en consecuencia de haberseme aplicado la alternativa, como legalmente tengo el derecho a que se realice, los resultados de la sumatoria de puntos hubiesen sido diferentes, ya que aplicando dicha alternativa tengo el derecho por ley a que se me sumen los tres puntos que arroja el concepto de especialista como bien lo señala la tabla de análisis de antecedentes a dicho concurso, cuya copia le anexo y teniendo 10 puntos por el concepto experiencia, sumaría un total de 13 puntos en el concepto Antecedente, lo que me da legalmente la opción de pasar a la etapa de la entrevista; la función pública no aplicó los lineamientos constitucionales del derecho fundamental al debido proceso administrativo como tampoco el derecho del acceso a ocupar cargos públicos en Colombia, ya que me limitó el ejercicio a mi favor por parte de la función pública de los dos derechos fundamentales arriba señalados.

III. PRETENSIONES

1. Sírvase señor Juez, con base a las pruebas obrantes y anexas a la presente acción, tutelar el derecho fundamental al debido proceso administrativo y el acceso a cargos públicos de acuerdo al artículo 29 y 40 de la Constitución Política y a la línea jurisprudencial de nuestra Corte Constitucional.
2. Como consecuencia de lo anterior requiérase al departamento administrativo de la función pública se me valore el concepto ANTECEDENTE, del concurso de mérito para la conformación de la lista de la cual se seleccionara la terna para el cargo de Director Regional ICBF – La Guajira, mediante convocatoria BF/15-015 del 02 de septiembre de 2015, con base en el contenido de la alternativa presentada en la misma, dentro del concepto requisitos de formación académica y experiencia, cuyo contenido es el siguiente:

ALTERNATIVA
<p>FORMACIÓN ACADÉMICA: <u>Título Profesional en disciplinas académicas del núcleo básico de conocimiento en:</u> • Administración • Contaduría Pública • Economía • <u>Derecho y afines</u> • Ciencia Política, Relaciones Internacionales • Psicología • Sociología, Trabajo Social y afines • Antropología, Artes Liberales • Comunicación Social, Periodismo y afines • Ingeniería Industrial y afines • Ingeniería Administrativa y afines • Medicina • Nutrición y Dietética • Educación Tarjeta profesional en los casos contemplados por la Ley.</p> <p><u>EXPERIENCIA Ochenta (80) meses de experiencia.</u></p>

3. Que como consecuencia de dicha valoración conforme a los derechos fundamentales vulnerados, la sumatoria de las tres etapas valoradas dentro del concurso ya referido, es de 58.25, lo que indefectible y legalmente me otorga el derecho a acceder a la correspondiente entrevista.

IV. PRUEBAS

1. Copia de aviso de convocatoria N° BF/15-015 del 02 de septiembre de 2015.
2. Copia de la tabla de análisis de antecedentes del concurso de mérito para la conformación de la lista de la cual se seleccionara la terna para el cargo de Director Regional ICBF – La Guajira, por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública. (3 folios).
3. Copia de la aclaración de resultados en la prueba de conocimientos específicos y competencia del referido concurso, en donde mi C.C. N° 19'487.398 tiene un puntaje de 23.25 sobre 30.

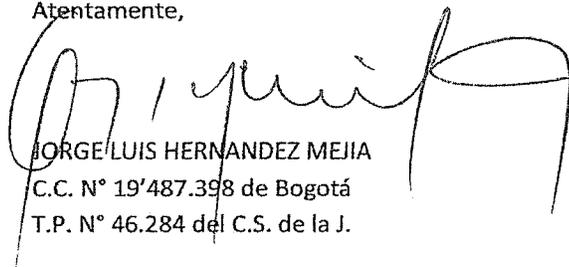
4. Copia de los resultados de la prueba de habilidades gerenciales con su respectiva aclaración (2 folios); mi C.C. N° 19'487.398 tiene asignado 22 puntos.
5. Copia de los resultados de la prueba de antecedentes de dicho concurso; mi C.C. N° 19'487.398 tiene asignado 10 puntos.
6. Copia de la respuesta otorgada por el Departamento Administrativo de la Función Pública, el 30 de noviembre de 2015, sobre la reclamación de la irregular asignación de puntos en el concepto Antecedentes, concretamente en la educación formal, se me asigno (0) puntos, dicha respuesta esta consignada en 3 folios.

V. NOTIFICACIONES

El Departamento Administrativo de la Función Pública, podrá ser notificado en la Cra. 6 N° 12-62 de la ciudad de Bogotá, email www.dafp.gov.co, y al suscrito en la ciudad de Riohacha, calle 5 N° 12-22.

Agradezco en consecuencia proceder de conformidad.

Atentamente,



JORGE LUIS HERNANDEZ MEJIA
C.C. N° 19'487.398 de Bogotá
T.P. N° 46.284 del C.S. de la J.

14 016 2015
Jorge Luis Hernández Mejía
19.487.398
Blta

